
INCLUSIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE LA SUNAT EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 82° DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ARTÍCULO 34° DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**CONTENIDO**

El dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 4623/2002-CR plantea incluir al Superintendente Nacional de Administración Tributaria dentro de los alcances del inciso 6° del artículo 82° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del inciso 4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta inclusión brindaría mayores facilidades para el desempeño del cargo de este funcionario, al atenuar el riesgo de acciones judiciales infundadas que perjudiquen la labor de supervisión y control que realiza; por lo que la investigación y juzgamiento de los delitos que le imputen en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco años después de haber cesado, es necesario sean conocidas por la Fiscalía Suprema en lo penal y por las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, al incluirse dentro de los alcances de los artículos citados.

Cabe señalar que el artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 34 de la Ley orgánica del Poder Judicial establecen lo siguiente:

Artículo 82° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; señala que corresponde al Fiscal Supremo en lo penal:

- 1- Interponer, cuando lo considere procedente, el recurso de revisión de la sentencia condenatoria ante la Sala Plena de la Corte Suprema o participar en el proceso que lo origine cuando es interpuesto por el condenado u otra persona a quien lo concede la Ley; proponiendo, en todo caso, la indemnización que corresponda a la víctima del error judicial o a sus herederos.
- 2.- Deducir la nulidad de lo actuado en un proceso penal en que se ha incurrido en irregularidades procesales en perjuicio del derecho de defensa del procesado, o se le ha condenado en ausencia, o reviviendo proceso fenecido, o incurriendo en alguna otra infracción grave de la ley procesal.
- 3.- Solicitar al Presidente de la Corte Suprema la apertura de proceso disciplinario contra el Juez o los miembros del Tribunal que han intervenido en el proceso penal en que se han cometido los vicios procesales a que se refiere el inciso precedente.
Recurrirá al Fiscal de la Nación si se tratare de responsabilidad civil o penal de dichos Magistrados o si el responsable de la infracción fuere un miembro del Ministerio Público, para los efectos consiguientes.
- 4.- Emitir dictamen ilustrativo en los procesos de extradición, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicitada.
- 5.- Instruir, por la vía más rápida, al Fiscal Provincial en lo Civil del lugar en que se encuentran los bienes del condenado a la pena anexa de interdicción civil para que dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia, solicite el nombramiento judicial de curador.
- 6.- Las demás que establece la Ley.

El 34° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que las Salas Penales conocen:

- 1.-El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
- 2.- De los recursos de casación conforme a ley;
- 3.- De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;

- 4.- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183° de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- 5.- De las extradiciones activas y pasivas;
- 6.- De los demás procesos previstos en la ley.

Es decir, el inciso 6 del artículo 82° de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula las facultades del Fiscal Supremo en lo Penal, toda vez que entre los casos que el citado fiscal conoce se encuentran los delitos que de modo originario son competencia la Corte Suprema; tales como los delitos que se le imputen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en su cargo a los fiscales y vocales superiores etc. Asimismo, el inciso 4 del Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la competencia de las Salas Penales siendo la competencia la facultad de realizar determinadas funciones o actos jurídicos dividiéndose ésta entre varios órganos, empleando diversos criterios para repartirla, como por ejemplo, materia, grado, territorio a fin de lograr un mejor desempeño de la función jurisdiccional.

ANTECEDENTES-

La Ley Orgánica del Ministerio Público fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 052 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochentiuno. Esta Ley comprende en el Título I Disposiciones Generales (Artículo 1 al 35), Título II dividido en Capítulo I Organización (artículo 36 al 50); Capítulo II Responsabilidades, Sanciones (artículo 51 al 61), y, Capítulo III Juntas de Fiscales (artículo 62° y 63); Título III Atribuciones (artículo 64 al 99); Título IV Del Instituto Nacional del Ministerio Público (artículo 100°), y; Título V Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Modificadorias. Teniendo el Ministerio Público dentro sus funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación conforme lo dispone el artículo primero de la citada Ley.

Asimismo, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; de fecha el dos de junio de mil novecientos noventa y tres; tiene por objeto determinar la estructura y definir los derechos y deberes de los magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, **para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia** conforme lo dispone el artículo tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La presente Ley comprende:

El Superintendente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria tiene el deber de supervisar el funcionamiento del sistema fiscal aspecto fundamental en el presupuesto del país encontrándose entre sus funciones ejercer la representación de la institución en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, dictar normas en materia tributaria y

de organización interna, absolver consultas mediante resoluciones que serán publicadas en el diario oficial "El Peruano", las mismas que serán de cumplimiento obligatorio y que se han visto incrementadas al fusionarse la superintendencia Nacional de Aduanas a la Sunat.

El Proyecto de Ley N° Proyecto de Ley N° 4623/2002-CR, propone modificar inciso 6° del artículo 82° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y inciso 4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de incluir al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los alcances de los mencionados incisos de los artículos referidos.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como fundamento legal el principio de la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. Entendiéndose por seguridad jurídica como la garantía de todo ordenamiento jurídico consolidándose frente a la arbitrariedad. Es así que este principio norma todo el ordenamiento jurídico e incluso la Constitución, siendo su reconocimiento implícito, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones legales.

Mientras que el derecho a la igualdad consignado en la Constitución como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que este derecho no significa, siempre y en todos los casos, un trato legal uniforme hacia los ciudadanos; el derecho a la igualdad supone tratar "igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos". En el caso materia de comentario, es posible constatar que otros altos funcionarios del Estado de similar posición jerárquica a la que tiene el Superintendente Nacional de la Superintendencia de Administración Tributaria gozan de la prerrogativa jurisdiccional y procesal como la tienen los Fiscales y Vocales Superiores o los Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar entre otros; por lo que, en aplicación del criterio de razonabilidad, resulta necesario despejar los obstáculos que generan tal desigualdad y se le deba proteger con esta garantía sólo de función para efectos de evitar el abuso de las demandas judiciales.